

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol/RIT	1995-2024
Fecha de la sentencia	16 de agosto de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogida
Caratulado	HERRERA/LOS ALTOS DE OLMUÉ Y OTRO.

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La sentencia acoge el recurso de protección interpuesto en favor de don Aguido Herrera Muñoz, en contra de Visión Aguas Spa y Altos de Olmué-Administración, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el corte del suministro de agua potable que utiliza el recurrente y su grupo familiar, afectado su derecho y el de su grupo familiar, a la vida y a la integridad física y psíquica consagrados en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, mediante una interpretación de dicha normativa y los tratados internacionales en materia de derechos humanos -incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño- y la Ley N°21.422, que Aprueba Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria. Ordenando en definitiva a los recurridos, reponer de inmediato el suministro de agua potable.

II. HECHOS

Que, el recurrente es dueño de la parcela 110, Los Altos de Olmué, sector Lo Narváez, comuna de Olmué, la cual dispone de suministro de agua potable mediante la compañía de agua Visión Aguas Spa.

Que, el 18 de marzo del presente año, Altos de Olmué-Administración, le envió un correo electrónico al actor indicándole que tenía una deuda de gastos comunes y consumo de agua potable ascendente a \$6.941.110, puesto que no habría pagado entre los años 2018 y 2022.

Que, dado que el Sr. Herrera no reconoce la deuda, el administrador de Los Altos de Olmué procedió a intervenir el paso del suministro de agua potable en el domicilio del recurrente.

Que, los recurridos fundamentan su actuar no sólo en la existencia de la referida deuda, sino en que de acuerdo a sus registros el consumo de la propiedad demuestra que en ella no se encuentra residiendo ninguna persona y que el agua potable que se demanda se usa exclusivamente para riego. En tal sentido, no se estaría vulnerando su derecho a la vida ni a la protección de la salud.

III. DERECHO

Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Que, la Corte estima que la actuación de los recurridos resulta arbitraria e ilegal, toda vez que, se impide al actor y a su grupo familiar, acceder a un nutriente esencial para la vida, mediante el ejercicio de actos de auto tutela proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, afectando con ello la garantía contemplada en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Lo anterior encuentra respaldo en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y otros instrumentos del Derecho Internacional -ratificados por nuestro país- tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño, normas que consagran el derecho a acceder a agua potable.

A mayor abundamiento, la Ley N°21.442, que Aprueba Nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, solo prevé en caso de no pago de gastos comunes, la suspensión del servicio eléctrico, de telecomunicaciones o de calefacción, más no de agua potable, en concordancia con lo anteriormente expresado.